

## **AUTO No. 03803**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y dando alcance al radicado No. 2010IE33130 del 19 de noviembre de 2010, realizó visita técnica el 06 de septiembre de 2011 a la sociedad **INDURREGO S.A.S**, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B - 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03888 del 13 de mayo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*La Industria **INDURREGO S.A.S** ubicado en la Carrera 69 Bis No. 37B- 80 Sur. Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Comercio y Servicio, según el Decreto No. 251 de 01 de Agosto de 2005.*

*Actualmente en la industria **INDURREGO S.A.S** funciona en su actividad normal ubicado en una edificación de tres plantas, colinda con vivienda y industrias. La emisión sonora se genera por la cierra, compresor, taladro, las cuales se encuentran al interior del local, el ruido de fondo es generado por las industrias que se encuentran alrededor.*

**AUTO No. 03803**

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido Intermitente	x	Cierra, compresor, taladro.
	Ruido de impacto	x	Generado por la caída de elementos, materiales y el paso de camiones pesados por la vía

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

La Industria presenta una actuación técnica realizada el 17/09/2010 al Radicado No. 2010IE33130 del 19/11/2010 de Actualización Mapa de ruido Localidad Kennedy zona critica sector Carvajal, el cual genero un Informe técnico con  $Leq_{emisión}$  69,9 dB(A) que se toma como una referencia y no como Antecedente.

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Diurno. .

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Fachada sobre la Carrera 69 Bis	1.5	15:38	16:08	71,6	63,7	<b>70,83</b>	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

**Nota:** Se registraron 30:00 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión  $Leq_{emisión}$  de **70,83dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

**OBSERVACIONES:**

- Se registraron (30) minutos de monitoreo con la fuente (maquinaria de la industria) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el  $Leq_{emisión}$ , según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **70,83 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

**Valor para comparar con la norma: 70,83 dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

**UCR** = Unidades de contaminación por ruido.

**N** = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial– Nocturno).

**Leq emisión** = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

### AUTO No. 03803

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	$Leq$	UCR	APORTE CONTAMINANTE
INDURREGO S.A.S	70	70,83	-0,83	MUY ALTO

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 06 de Septiembre de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, el registro fotográfico y el acta de seguimiento firmada por la Señora nMayerly Cubillos en su calidad de Secretaria, se evidenció que la emisión sonora varía durante el día, dependiendo de la demanda de trabajo.

En el momento se solicitó encender las maquinas que no se encontraba encendida en periodos aleatorios y simulando el funcionamiento normal de las mismas. Dado que el aporte generado es emitido es alto por la industria **INDURREGO S.A.S** no se realizó la corrección de ruido de fondo.

Con base en lo anterior, se determinó que la industria **INDURREGO S.A.S**, ubicado en la Carrera 69 Bis No. 37B- 80 Sur; **INCUMPLE** con los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel  $Leq_{emisión}$  de 70,83dB (A), valor que permite los límites máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **COMERCIO Y SERVICIOS**, se puede concluir que en el predio donde funciona la industria **INDURREGO S.A.S**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la industria, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas es 70,83dB (A).

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la industria.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por la industria **INDURREGO S.A.S** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **COMERCIO Y SERVICIO**, los valores máximos permisibles son de 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

## 10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **INDURREGO S.A.S** ubicado en Carrera 69 Bis No. 37B– 80 Sur, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de

### **AUTO No. 03803**

**MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

- El funcionamiento del establecimiento **INDURREGO S.A.S** ubicado en la Carrera 69 Bis No. 37B – 80 Sur, debido a que la emisión de ruido continua superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión  $L_{Aeq,T}$  de **70,83 dB (A)**, en horario Diurno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03888 del 13 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido compuestas por una (1) sierra, un (1) compresor y un (1) taladro, utilizados en la sociedad **INDURREGO S.A.S**, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.83dB(A)** en una zona de comercios y servicios en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio

Página 4 de 9

### **AUTO No. 03803**

Restringido, subsector zona de comercio y servicios el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad **INDURREGO S.A.S**, se identifica con el número de NIT 900.408.753-5, y matrícula 0002057855 del 24 de enero de 2011 y es representada legalmente por el Señor **NOLBERTO URREGO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.712.337.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **INDURREGO S.A.S**, identificada con el número de NIT 900.408.753-5, representada legalmente por el Señor **URREGO BELTRAN NOLBERTO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.712.337 y/o quien haga sus veces, que ejerce sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

### **AUTO No. 03803**

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **INDURREGO S.A.S.**, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de **70.83 dB(A)**, por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **INDURREGO S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.408.753-5, representada legalmente por el Señor **NOLBERTO URREGO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.337 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **AUTO No. 03803**

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDURREGO S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.408.753-5, representada legalmente por el Señor **NOLBERTO URREGO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.337y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur de la Localidad de Kennedy con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **NOLBERTO URREGO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.337, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la Sociedad **INDURREGO S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.408.753-5, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37 B – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**AUTO No. 03803**

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal y/o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-1286*

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/03/2014

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/04/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03803**

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/04/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 1/07/2014